

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL V

JOSÉ E. PADILLA SEGARRA Recurrida v. BARRANQUITAS AUTO CORP. H/N/C BENÍTEZ AUTO; QBE SEGUROS; FIRSTBANK PUERTO RICO Recurrente	KLRA202000553 consolidado	REVISIÓN JUDICIAL procedente del Departamento de Asuntos del Consumidor Querella Núm.: BAY-2017-0000159 Sobre: Compraventa de vehículo de motor.
JOSÉ E. PADILLA SEGARRA Recurrida v. BARRANQUITAS AUTO CORP. H/N/C BENÍTEZ AUTO; QBE SEGUROS; FIRSTBANK PUERTO RICO Recurrente	KLRA202000565	REVISIÓN JUDICIAL procedente del Departamento de Asuntos del Consumidor Querella Núm.: BAY-2017-0000159 Sobre: Compraventa de vehículo de motor.

Panel integrado por su presidente, el Juez Bermúdez Torres, la Jueza Domínguez Irizarry, la Jueza Rivera Marchand, la Jueza Mateu Meléndez y la Jueza Álvarez Esnard.

Álvarez Esnard, jueza ponente.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 16 de febrero de 2021.

Comparecen FirstBank de Puerto Rico (“FirstBank”), y Barranquitas Auto Corp. H/N/C Benítez Auto (“Barranquitas Auto”) (en conjunto los “Recurrentes”), mediante recursos separados, para solicitar revisión de la *Resolución* del Departamento de Asuntos del Consumidor (“DACo”) notificada el 29 de octubre de 2020. Por existir hechos y planteamientos de derecho comunes, se ordenó la consolidación de los recursos mediante *Resolución*, el 2 de febrero de 2021. Además, FirstBank solicita que impongamos sanciones al Sr. José E. Padilla Segarra (“Recurrido”) por inducir a error al DACo y solicitar la notificación prematura.

Por los fundamentos que se exponen a continuación,

DESESTIMAMOS el presente recurso por falta de jurisdicción.

I.

El 27 de enero de 2017, el Recurrido presentó querrela ante el DACo en contra de FirstBank, Barranquitas Auto y QBE Seguros, ahora Óptima Seguros. En resumen, solicitó la resolución del contrato de compraventa otorgado entre el Recurrido y Barranquitas Auto e indemnización de daños y perjuicios.

El 28 de enero de 2020, mediante *Resolución*, el DACo declaró Ha Lugar la querrela; ordenó la resolución del contrato, el reembolso de dinero al Recurrido; y, entre otros decretos, determinó responsabilidad solidaria entre Barranquitas Auto y FirstBank, entidad que financió la compraventa.

La referida *Resolución* fue notificada por correo ordinario el 29 de enero de 2020, y por correo certificado el 12 de marzo de 2020. Así las cosas, el 17 y 18 de febrero de 2020, respectivamente, FirstBank y Barranquitas Auto solicitaron reconsideración ante la agencia. Puesto que el DACo no actuó dentro del término dispuesto por ley, el 15 de julio de 2020, ambas partes recurrieron, por separado, ante este Foro. Dichos recursos fueron consolidados y desestimados por falta de jurisdicción mediante *Sentencia* emitida el 9 de octubre de 2020 y notificada el 21 de octubre de 2020. Véase *Padilla Segarra v. Barranquitas Auto Corp. y otros*, KLRA202000197 consolidado con KLRA202000210.

El 23 de octubre de 2020, el Recurrido presentó ante el DACo *Urgente solicitud para la re-notificación de la resolución del caso*. Surge del expediente que el DACo notificó nuevamente la *Resolución*, el 29 de octubre de 2020, por lo que los Recurrentes solicitaron reconsideración y, además, arguyeron que la determinación del Tribunal de Apelaciones no era final y firme, al no haberse emitido el mandato. El DACo no consideró la reconsideración dentro de los quince días dispuestos en la *Ley de Procedimiento Administrativo*

Uniforme del Gobierno de Puerto Rico (“LPAU”), por lo que recurrieron nuevamente ante nos, el 23 de diciembre de 2020.

En efecto, el mandato de este Tribunal al DACo en el caso *Padilla Segarra v. Barranquitas Auto Corp. y otros*, KLRA202000197 consolidado con KLRA202000210, no fue enviado hasta el **15 de enero de 2021**.

El 5 de febrero de 2021, FirstBank solicitó a este Tribunal que imponga costas, gastos y honorarios de abogado al Recurrido por haber inducido a error al DACo al presentar *Urgente solicitud para la re-notificación de la resolución del caso*. El Recurrido se opuso a la imposición de sanciones y solicitó la desestimación del caso por falta de jurisdicción.

II.

A. Jurisdicción

Como cuestión de umbral, antes de considerar los méritos de un recurso, a este Tribunal le corresponde determinar si posee jurisdicción para atender el recurso ante su consideración. Véase *S.L.G. Solá-Moreno et al v. Bengoa Becerra*, 182 DPR 675, 682 (2011). “Es norma reiterada que los tribunales deben ser celosos guardianes de su jurisdicción y el foro judicial *no* tiene discreción para asumir jurisdicción allí donde no la hay”. *García Ramis v. Serrallés*, 171 DPR 250, 254 (2007) (Énfasis en el original). Esto nos impone el deber de examinar la jurisdicción antes de expresarnos.

Cuando los tribunales carecen de jurisdicción deberán así declararlo y desestimar el recurso. Véase *González v. Mayagüez Resort & Casino*, 176 DPR 848, 855-56 (2009).

Debido a que la jurisdicción es el poder o la autoridad que posee un tribunal para considerar y decidir un caso o una controversia, su ausencia trae consigo las consecuencias siguientes: (1) no es susceptible de ser subsanada; (2) las partes no pueden voluntariamente conferírsela a un tribunal como tampoco puede éste abrogársela; (3) conlleva la nulidad de los dictámenes emitidos; (4) impone a los tribunales el ineludible deber de auscultar su propia jurisdicción;

(5) impone a los tribunales apelativos el deber de examinar la jurisdicción del foro de donde procede el recurso, y (6) puede presentarse en cualquier etapa del procedimiento, a instancia de las partes o por el tribunal *motu proprio*. *SLG Solá-Moreno et al v. Bengoa Becerra, supra*, pág. 682 (Citas y elipsis omitidos).

Como corolario de ello, la Regla 83(C) del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83(C), nos faculta para desestimar un recurso por falta de jurisdicción, a iniciativa propia, por los motivos consignados en el inciso (B) de la referida Regla.

B. El Mandato

Para atender este recurso, debemos discutir la figura del mandato que está “enmarcada dentro de los procesos apelativos judiciales”. *Colón y otros v. Frito Lays*, 186 DPR 135, 151 (2012) (Cita omitida). Véase, también, Regla 84(E) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 84(E).

El mandato es el medio oficial del que nos valem los tribunales apelativos para comunicar a los tribunales de instancia la disposición que hemos hecho de la sentencia objeto de revisión. El propósito principal del mandato es lograr que el foro inferior actúe de forma consistente. El efecto del mandato alcanza incluso aquellas cuestiones que pudieron haberse litigado.

Así, recibido el mandato, lo resuelto por el tribunal apelativo constituye la ley del caso y el tribunal inferior debe limitarse a cumplir con lo ordenado. El foro primario debe circunscribirse a lo dispuesto por el foro apelativo, lo cual constituye la ley del caso entre las partes. *Rosso Descartes v. BGF*, 187 DPR 184, 191-92 (2012) (Citas omitidas).

Es solo cuando “el Secretario del Tribunal remite el mandato, el caso que estaba ante la consideración de dicho foro finaliza para todos los efectos”. *Mejías et al v. Carrasquillo et al*, 185 DPR 288, 301 (2012).

Así pues, el tribunal inferior adquiere la facultad de continuar con los procedimientos, según lo que haya dictaminado el tribunal apelativo. Una vez el mandato es remitido al tribunal inferior, este readquiere jurisdicción sobre el caso a los únicos fines de ejecutar la sentencia, tal como fue emitida en apelación, y el tribunal apelativo pierde la suya. *Íd.* (Cita omitida).

Por lo tanto, esta figura conlleva que, al presentarse un recurso apelativo, el foro de origen “pierde su facultad para atender

las controversias planteadas en alzada y *no vuelve a adquirir jurisdicción sobre ellas hasta tanto el tribunal revisor le remite el mandato correspondiente*". *Colón y otros v. Frito Lays, supra*, pág. 154 (Énfasis suplido) (Cita omitida). "Lo anterior tiene el efecto ineludible de que toda actuación realizada por el foro revisado, luego de que los asuntos han quedado paralizados y previo a recibir el mandato, *será completamente nula*". *Íd.* (Énfasis suplido).

En síntesis, mientras el foro de origen—sea tribunal o agencia—no reciba el mandato del foro apelativo, este no puede ejercer jurisdicción sobre el caso. Toda actuación que tome previo al recibo del mandato quedará sin efecto.

C. El Recurso Prematuro y el Requisito de Notificación

Es prematuro "*lo que ocurre antes de tiempo*"; en el ámbito procesal, una apelación o un recurso prematuro es aquel presentado en la secretaría de un tribunal apelativo antes de que éste tenga jurisdicción". *Pueblo v. Santana Rodríguez*, 148 DPR 400, 402 (1999)(Bastardillas en el original). "Una apelación o un recurso prematuro, al igual que uno tardío, sencillamente adolece del grave e insubsanable defecto de privar de jurisdicción al tribunal al cual se recurre". *Juliá et al v. Epifanio Vidal, SE*, 153 DPR 357, 366 (2001)(Citas omitidas).

La Sección 3.14 de la LPAU, 3 LPRA sec. 9654, le impone a la agencia el deber de notificar su orden o resolución a las partes, conforme al método dispuesto en Ley. La falta de notificación adecuada lesiona los derechos de las partes a impugnar la determinación tomada. Véase *IM Winner, Inc. v. Mun. de Guayanilla*, 151 DPR 30, 38 (2000); *Asoc. Vec. Altamesa Este v. Mun. de San Juan*, 140 DPR 24, 34-35 (1996). Nuestro más alto foro ha reiterado que la "notificación adecuada es parte del debido proceso de ley" y, por tanto, no se activan los términos de revisión judicial si la

notificación es defectuosa. *Maldonado v. Junta de Planificación*, 171 DPR 46, 57-58 (2007).

A partir de la notificación, comienzan a transcurrir los términos para recurrir al foro apelativo. Los recursos de revisión administrativa deben presentarse “dentro del término jurisdiccional de treinta días contados a partir del archivo en autos de la copia de la notificación de la orden o resolución final del organismo o agencia”. Regla 57 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 57. Por tanto, un recurso de revisión que se presente antes de la notificación de la orden es prematuro.

III.

Conforme al marco jurídico antes expuesto y el análisis de los hechos del caso ante nuestra consideración, concluimos que carecemos de jurisdicción para revisar la *Resolución* del DACo.

El 29 de octubre de 2020, el DACo notificó nuevamente la *Resolución* de 28 de enero de 2020, antes de recibir el mandato de este Foro en el caso *Padilla Segarra v. Barranquitas Auto Corp. y otros*, KLRA202000197 consolidado con KLRA202000210. Nótese que, de igual forma, el recurso de revisión instado por los Recurrentes se presentó previo al envío del mandato, el 15 de enero de 2021.

Por tanto, el DACo no tenía jurisdicción para notificar nuevamente la referida *Resolución*. Al haber actuado sin autoridad para ello, la notificación resulta nula por falta de jurisdicción y, en consecuencia, el recurso de los Recurrentes es prematuro. Véase *Colón y otros v. Frito Lays, supra*.

IV.

Ante este marco fáctico, FirstBank nos solicita la imposición de sanciones al Recurrido por inducir al DACo a notificar su resolución prematuramente. No obstante, no podemos sancionar a la parte por las actuaciones de la agencia. El DACo tenía el deber de

auscultar su jurisdicción antes de emitir la notificación. Por tanto, no procede sancionar al Recurrido. Véase Regla 85 de Reglamento de Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 85. Véase, también, *Dept. Rec. v. Asoc. Rec. Round Hill*, 149 DPR 91, 100 (1999).

Por los fundamentos esbozados, **DESESTIMAMOS** el presente recurso por falta de jurisdicción, por ser prematuro. En cuanto a la solicitud de sanciones, declaramos **NO HA LUGAR**.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones